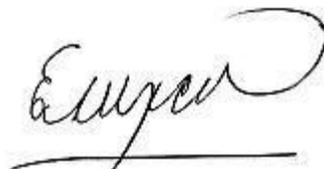


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>HOSPITAL SAN ISIDRO ESE. DE ALPUJARRA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -088-2017</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>CAROLINA CASTRO CHARRY Y PABLO LEON PUENTES QUESADA</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>13 DE JUNIO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 16 de Junio de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de Junio de 2022 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*



## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué Tolima, 13 de Junio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO.009 DE 12 DE MAYO DE 2022 EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-088-017**, adelantado ante El Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto de Imputación No. 009 de fecha doce (12) de mayo de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de imputación en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-088-017**.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION**

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal del Espinal, el hallazgo fiscal N° hallazgo 059 del 20 de octubre de 2017, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 511-2017-111 del 30 de octubre de 2017, el cual se depone en los siguientes términos:

*"...Descripción del hallazgo:*

*Los representantes legales de la época del 2010 al 2011 del Hospital San Isidro de Alpujarra, al omitir las gestiones de los trámites pertinentes ante la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, originó el pago de una sanción por incumplimiento en las condiciones de los estándares de habilitación, de instalaciones físicas, dotación entre otras, por valor de \$2.358.000, generando una disminución en el patrimonio del Hospital San Isidro, por la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.*

*En informe de visita No. 539 del 5 de octubre de 2011, practicado por la comisión técnica de la Secretaría de Salud del Tolima, establece incumplimiento en las siguientes condiciones de los estándares de habilitación:*

*Recurso humano, instalaciones físicas, dotación y mantenimiento, medicamentos y dispositivos médicos, procesos prioritarios asistenciales, historias clínicas, interdependencia de servicios y seguimiento a riesgos en la prestación de los servicios, que por falta de gestión del gerente de la época la Secretaría de Salud del Tolima emite la resolución No. 3639 del 11 de diciembre de 2014, por medio de la cual se impone una sanción al Hospital San Isidro de Alpujarra.*

*Los antecedentes para la citada sanción se sustentan en las siguientes consideraciones:*

*El Decreto 1011 de 2016 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las resoluciones 1043 de 2006, 2680 de 2007, 3763 de 2007 y la 4445 de 1996.*

*Decreto 1011 de abril 3 de 2006, establece el Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la Atención de Salud del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:*

*Atención de salud. Se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.*

*Calidad de la atención de salud. Se entiende como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.*

*Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud.*

*Titulo VIII. Medidas de seguridad y sanciones.*

*Artículo 53. Aplicación de las medidas sanitarias de seguridad. El incumplimiento de lo establecido en el presente decreto, podrá generar la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad previstas en las normas legales, por parte de las Entidades Territoriales de Salud en el marco de sus competencias, con base en el tipo de servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas.*

*Artículo 54. Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."*

### **III. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Memorando 511-2017-111 del 15/12/2017 (Folio 1)
2. Hallazgo fiscal 059 del 24/10/2017 (Folios 2 al 5)
3. Disco compacto que contiene los soportes del hallazgo (Folio 6)
4. Auto de apertura (folios 12 al 16) Diligencias de notificación y comunicación del auto de apertura (Folios 17 al 40)
5. Versión libre y espontánea rendida por el señor Pablo León Puentes Quesada (folio 40)
6. Auto de designación de apoderado de oficio (Folios 46 al 47)
7. Diligencias de notificación y posesión de la estudiante Adriana Vannesa Chavarro Estefan como apoderada de oficio de la señora Carolina Castro Charry. (Folios 48 al 56)
8. Posesión de apoderada de oficio ADRIANA VANESSA CHAVARRO ESTEFAN (folio 53)

9. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.009 de 12 de mayo de 2022 (fls.59 a 67)

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 009 de fecha doce (12) de mayo de 2022, por medio del cual decide **Imputar** responsabilidad fiscal por el daño patrimonial producido al erario por el daño patrimonial producido con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-088-017, adelantado ante el Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima, cuyo daño que asciende a un monto de Dos Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (\$2.358.000), contra la señora **Carolina Castro Charry**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.711.050, en su calidad Gerente del Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima, para la época de los hechos. Así mismo **Archivar** por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso al señor **Pablo León Puentes Quesada**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.534, en su calidad de Gerente desde el 22 de julio de 2009 al 28 de abril de 2011.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-088-017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *<Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*



Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N.º. 009 DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL 12 DE mayo de 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del

Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-088-017, dentro del cual se imputó responsabilidad fiscal por el daño patrimonial producido al erario por el daño patrimonial producido con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-088-017, adelantado ante el Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima, cuyo daño que asciende a un monto de Dos Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (\$2.358.000), contra la señora **Carolina Castro Charry**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.711.050, en su calidad Gerente del Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima, para la época de los hechos. Así mismo **Archivar** por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso al señor **Pablo León Puentes Quesada**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.534, en su calidad de Gerente desde el 22 de julio de 2009 al 28 de abril de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis a las actuaciones adelantadas por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal frente a los investigados, haciendo énfasis en lo atinente al señor **Pablo León Puentes Quesada** toda vez, que fue a esta persona a quien se le decide archivar por no mérito la acción fiscal, así como frente a la señora **Carolina Castro Charry**, quien se encuentra representada por apoderada de oficio designada por el despacho, la estudiante de derecho **Adriana Vanesa Chavarro Estefan**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.106.714.535, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué.

Revisando el contenido de las actuaciones adelantadas por ese despacho se encuentra que una vez notificado el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026 del 2 de abril de 2018, el señor **Pablo León Puentes Quesada**, rindió su versión libre y espontánea el 16 de mayo de 2018, manifestando lo siguiente:

*"Lo que puedo manifestar fue desde la fecha en que fui nombrado por el señor Alcalde de la época a la entidad hospitalaria, que la entidad se encontraba en riesgo financiero, no me acuerdo si el riesgo era alto o medio, recurso humano con retraso en los pagos salariales y de contrato de prestación de servicios de varios meses, encontrándose un clima laboral bastante tenso por la situación, la crisis económica institucional. Es importante también resaltar que parte de la estructura del antiguo hospital había sido demolida hacía varios años, que se tenía proyectado la construcción de todas las instalaciones con recursos de regalías, el cual a su vez tenía dificultades para el aporte correspondiente, tanto es así de todas esas dificultades que a hoy no ha sido posible la construcción de los diferentes servicios para dar cumplimiento con los estándares de habilitación.*

*Es igualmente de vital importancia y determinante para el equilibrio financiero institucional un número de usuarios no menor de 10.000 para tener una viabilidad. Cualquier Empresa Social del Estado, con todos los requerimientos que implica ser una Empresa Social del Estado, y es de anotar que el número de usuarios de la misma no alcanzaban a ser cinco mil usuarios, además contaba con una planta de personal grande que la hacía igualmente insostenible e inviable.*

*Por norma también se tiene meridiana claridad que estas Instituciones o estas Empresas Sociales del Estado pequeñas, el Estado tendrá que ayudarlas a financiar, para poder cumplir con la rentabilidad social de las mismas y dar cumplimiento a la Constitución Colombiana de ser un Estado Social de Derecho, de todo lo anteriormente dicho la Secretaría de Salud Departamental del Tolima era plenamente conocedora del tema, varios años antes de mi llegada como Gerente. Durante el periodo el cual estuve en el cargo no se presentó ninguna visita de habilitación por parte de la Secretaría de Salud Departamental del Tolima.*

*También dentro de la normatividad existente para las Empresas Sociales del Estado, se tiene que se puede realizar fusión de dos o más ESES., para darle soporte o músculo financiero a las mismas para que así cumplan con todos los requisitos de una Empresa Social del Estado, pero la implementación de esta ha sido o es muy difícil por problemas de voluntad política con los diferentes entes territoriales."*

Y concluye su versión libre y espontánea indicando que: *"Si se hubiese realizado una visita para la época en que estuve como Gerente habría dado respuesta a dicho informe dentro de los términos legales."*



**También se tiene que a la señora Carolina Castro Charry no fue posible que concurriera al proceso para que rindiera su versión libre y espontánea, el Despacho mediante auto proferido el día 26 de febrero de 2021 (folio 46-47), procedió a designarle apoderado de oficio.**

Ahora bien, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima contempla como propósito principal del cargo de Gerente el siguiente: *"Ejecutar labores de dirección, asesoría, supervisión y control en la administración de la Empresa con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan de desarrollo."*

Así mismo dentro de las funciones propias para este cargo, el Despacho hace mención entre otras a las siguientes:

- *Dirigir la Empresa Social del Estado Hospital San Isidro de Alpujarra manteniendo los intereses, objeto, principios fundamentales, objetivos, misión de la Empresa enmarcados en las normas y el plan de desarrollo.*
- *Cumplir con los indicadores de gestión señalados por la Junta Directiva y ejecutar las acciones, actividades y procedimientos administrativos tendientes al cumplimiento de los patrones y señalamientos definidos por los órganos del sector salud y organismo de control.*
- *Ser nominado y ordenador del gasto.*
- *Llevar la representación legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Isidro de Alpujarra.*
- *Planear, organizar y evaluar las actividades de la entidad y velar por la aplicación de las normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social de salud.*
- *Promover la adaptación y adopción de las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud y velar por la validez científica y técnica de los procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.*

Una vez precisado el propósito principal del cargo de gerente junto con algunas funciones propias para el mismo, el Despacho hará referencia a los hechos que dieron lugar al pago de una sanción pecuniaria impuesta por la Secretaría Departamental de Salud del Tolima al Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra, la cual ascendió a la suma de Dos Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (\$2.358.000) constituyéndose en el daño que en este proceso se investiga.

En el proceso aparece documentado que la Secretaría de Salud del Tolima, tiene competencia dentro de la jurisdicción del Departamento para efectuar el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, para recibir la declaración voluntaria del lleno de los requisitos esenciales para la prestación de dichos servicios y así mismo para adelantar la vigilancia y control, de conformidad con el Código Sanitario Nacional o Ley 09 de 1979.

Así pues, el 5 de octubre de 2010, funcionarios de la Secretaría de Salud realizaron visita de vigilancia y control al Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima, verificando el cumplimiento de los estándares de habilitación, es decir los que tienen que ver con la prestación de los servicios de:

- General adultos
- General pediatría
- Obstetricia
- Enfermería
- Medicina general
- Consulta prioritaria
- Odontología general
- Servicio de urgencias
- Transporte asistencial básico
- Laboratorio clínico
- Servicio farmacéutico
- Toma de muestras de citología

- Sala de reanimación
- Sala general de procedimientos menores
- Vacunación
- Atención preventiva en salud oral, higiene oral
- Planificación familiar
- Promoción en salud
- Alteraciones del adulto mayor
- Sala de observación.

Los funcionarios de la Secretaría de Salud lograron establecer que el hospital solo contaba con dos médicos en servicio social obligatorio y que no había un médico con registro profesional que asumiera la responsabilidad en el servicio. Además constataron que el servicio de toma de citologías no cumplía con la norma, que el servicio de promoción en salud estaba convertido en un depósito, no hay baños para discapacitados, el servicio de enfermería no es operativo, el servicio de odontología no cuenta con depósito para almacenamiento de residuos, el tanque de agua no garantiza la demanda requerida, no hay poceta para lavado de instrumental, no hay lavamanos, no hay depósito central de residuos, la ambulancia tiene equipos sin hoja de vida, no cuenta con técnico o ingeniero biomédico para realizar mantenimiento, no hay balanzas en el servicio de medicina general, en el servicio de vacunación hay registro de temperaturas superiores a 24 grados y no hay aire acondicionado, no hay sala de observación, no cumple con los criterios para el traslado terrestre de pacientes, las camillas rodantes no tienen barandas, no hay protocolos para adquisición, distribución y almacenamiento de medicamentos, ni tampoco hay programa de farmacovigilancia y procedimientos para controlar las fechas de vencimiento, no hay un método de priorización de procesos a mejorar, no hay metodologías para la formulación y ejecución de los planes de acción y de mejoramiento, no hay guías de manejo en urgencias, no hay manual de transporte, conservación y remisión de muestras, no hay manual de esterilización, en los registros asistenciales falta diligenciamiento de datos de identificación del paciente, su evolución y el consentimiento informado. El hospital presta los servicios de esterilización, toma de muestras de laboratorio clínico y transporte básico asistencial y no están habilitados. Así mismo hay servicios habilitados que no presta la institución tales como: consulta prioritaria, radiología e imágenes diagnósticas y en el centro de salud de La Arada el servicio de vacunación, planificación familiar y Promoción en Salud tampoco se presta.

Y concluyen los funcionarios que realizaron la visita consignando en el acta lo siguiente:

*"Verificadas las condiciones de habilitación conforme a lo previsto en el Decreto 1011 de 2006 y las Resoluciones 1043 de 2006, Anexo Técnico 1 y 2, Resolución 2680 de 2007, Resolución 3763 de 2007 y Resolución 4445 de 1996, la Empresa Social del Estado Hospital Sn Isidro IPS Pública:*

**NO CUMPLE** con las condiciones de suficiencia patrimonial, financiera y capacidad técnico administrativa y

**NO CUMPLE** con las condiciones técnico-científicas para la prestación de los servicios de: General adultos, General pediatría, Obstetricia, Enfermería, Medicina general, Odontología general, Servicio de urgencias, Transporte asistencial básico, Laboratorio clínico, Servicio farmacéutico, Toma de citologías cervico-uterinas, Vacunación, Atención preventiva en salud oral e higiene oral, Planificación familiar, Promoción en Salud y en la Arada el servicio de Medicina general y Odontología general."

Con ocasión a la anterior visita, la Secretaría de Salud del Tolima abrió una investigación de carácter administrativa, formulando cargos al Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima a través de su Representante Legal, acto administrativo que fue notificado por aviso el 5 de septiembre de 2014.

No obstante que el pliego de cargos fue atendido oportunamente, la Secretaría de Salud del Tolima profiere el 11 de diciembre de 2014 la Resolución 3639, imponiendo una sanción pecuniaria de Dos Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (\$2.358.000) a



la institución hospitalaria, teniendo como base las irregularidades descritas anteriormente, suma que finalmente fue cancelada el 27 de febrero de 2016.

En el proceso aparece documentado que el señor **Pablo León Puentes Quesada**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.534 se desempeñó como Gerente del Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima durante el periodo de tiempo comprendido desde el 22 de julio de 2009 al 28 de abril de 2011, advirtiendo que la institución hospitalaria se encontraba en riesgo financiero y que además estaba en proceso de construcción con recursos de regalías, razón por la cual tenía dificultades para el cumplimiento de los estándares de habilitación.

También indica que el equilibrio financiero de la institución era viable con 10.000 usuarios y que en su momento solo contaba con 5.000, agravada la anterior situación con el hecho que el Hospital contaba con una planta de personal numerosa, que finalmente la hacía insostenible e inviable.

Hechas las anteriores precisiones, para ese Despacho es claro que para el momento de la visita de la Secretaría de Salud del Tolima, el señor **Pablo León Puentes Quesada no se encontraba en la institución, pues había entregado el cargo cinco meses antes, razón por la cual el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dio aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000.**

Así pues, el Despacho de conocimiento decidió continuar la investigación teniendo como vinculada la señora **Carolina Castro Charry**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.711.050, quien se desempeñó como Gerente durante el periodo de tiempo comprendido desde el 29 de abril de 2011 al 17 de septiembre de 2012.

Para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal es claro que de acuerdo a lo allegado mediante acervo probatorio que se consolida el daño patrimonial ocasionado por la falta de una gestión gerencial, en lo que tiene que ver con la prestación de servicios de salud cumpliendo con los estándares de habilitación y de otra parte no prestar servicios que estaban habilitados, por lo que considera de manera acertada que la señora **Carolina Castro Charry** en su calidad Gerente del Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima desatendió el propósito principal de su empleo y las obligaciones contenidas en el Manual Específico de Funciones y contribuyó directamente a la materialización del daño.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de la presunta responsable **Carolina Castro Charry**, se encuentra ajustado a derecho frente a la imputación de cargos y archivo frente al señor **Pablo León Puentes Quesada**, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado según folios 18 a 39 del expediente, versión libre y espontánea rendida por el señor **Pablo León Puentes Quesada** obrante a folio 40, Auto de designación de apoderado de oficio para representar a la señora **Carolina Castro Charry** de 26 de febrero de 2021 visto a folios 46 y 47, Posesión de apoderada de oficio a la estudiante **Adriana Vanessa Chavarro Estefan visto a folio 53**, actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-088-017, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 009 de fecha doce (12) de mayo de 2022, mediante el cual se imputa responsabilidad fiscal frente a la señora **Carolina Castro Charry** identificada con la cédula de ciudadanía 52.711.050, quien se desempeñó como Gerente durante el periodo de tiempo comprendido desde el 29 de abril de 2011 al 17 de septiembre de 2012 y decide archivar la acción fiscal frente al señor **Pablo León Puentes Quesada**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.534 se desempeñó como Gerente del Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas frente al señor **Pablo León Puentes Quesada**; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 009 del día doce (12) de mayo de 2022, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal frente a contra la señora **Carolina Castro Charry**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.711.050, en su calidad Gerente del Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima, para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas y a su vez, archiva la acción fiscal por no mérito al señor **Pablo León Puentes Quesada**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.534, en su calidad de Gerente desde el 22 de julio de 2009 al 28 de abril de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente al señor **Pablo León Puentes Quesada**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.534, en su calidad de Gerente desde el 22 de julio de 2009 al 28 de abril de 2011 o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a contra los señores **Carolina Castro Charry**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.711.050 y al señor **Pablo León Puentes Quesada**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.534,. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas.



**ARTÍCULO CUARTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MAGALY CARO GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge Enrique Guarnizo Martínez  
Abogado Contratista